



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03498-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO
EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Yunior Valera Malca abogado del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati) – Dirección Zonal Lambayeque Cajamarca contra la resolución de fojas 734, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa la pretensión de la institución recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 159), a través de la cual confirmó: (i) la Resolución 15, de fecha 7 de junio de 2017 (f. 94), emitida por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, que concedió la medida de embargo en forma de retención por la suma de S/ 88 588.75 sobre su cuenta 1931497040015 en el Banco de Crédito a favor de don Juan Alberto García Ángeles en el proceso de cobro de remuneraciones insolutas que sigue en su contra; y (ii) la Resolución 17, de fecha 26 de setiembre de 2017 (f. 131), emitida por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, que declaró improcedente la nulidad que dedujera en contra de la Resolución 6, de fecha 20 de enero de 2016, y de todos los actos procesales realizados con posterioridad a esta (Exp. 5349-2013). Así también, solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de julio de 2018 (f. 168), a través de la cual se declaró infundada su solicitud de aclaración e integración interpuesta contra la cuestionada Resolución 2.
5. En líneas generales, Senati alega que mediante escrito de fecha 6 de julio de 2016 comunicó de la variación de su domicilio procesal mas no solicitó la variación de su casilla electrónica; sin embargo, el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo realizó la notificación de la Resolución 6 y de todos los actos procesales expedidos hasta la Resolución 14 a una casilla electrónica diferente a la suya. Refiere que como consecuencia del actuar errado del juzgado se le ha causado un serio perjuicio, pues en forma arbitraria se ha embargado su cuenta de ahorros. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.
6. Esta Sala Primera, debe recordar que el derecho de defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, **para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional**, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca. Esta última es la situación que se presenta en el caso de autos, pues era la institución o su abogado quien tenía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03498-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO
EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)

la responsabilidad de señalar correctamente la casilla electrónica a la cual deberían cursarse las notificaciones. En efecto, conforme se advierte a folios 458, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2016, de variación de domicilio procesal y ampliación de representación, se indica, entre otros, la casilla “34350”, y es que no se puede pretender utilizar el proceso de amparo como un recurso excepcional para subsanar errores o falta de diligencia en el litigio. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES